

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN Núm. DE-013-2024

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR SUPORTEC NETWORK, S.R.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-053-2023, QUE DECIDIÓ LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL PRESENTADA PARA OBTENER LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL PARA LA REVENTA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACCESO A INTERNET EN LOS BARRIOS BRISAS DEL YUNA, SANTA ROSA, LAS MERCEDES, LA EMBAJADA, CENTRO DEL PUEBLO, ENSANCHE LA FE, EL FUNDO O SAN PEDRO, SAN JOSÉ, LA SALVIA, VILLA LIBERACIÓN, LOS TUPAMAROS, AGRÍCOLA, EL OCHO, LOS HÉROES, CRISTO REY Y LOS AMAPOLOS O LAS AMAPOLAS DEL MUNICIPIO BONA O DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Dirección Ejecutiva, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98¹, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, dicta la siguiente RESOLUCIÓN, cuyo contenido ha sido organizado de la siguiente manera:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes -----	1
II. Consideraciones de derecho -----	2
I.	
III. Parte dispositiva -----	9

I. Antecedentes

1. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en virtud del artículo 141 de la Constitución Dominicana, es un órgano autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones, a cuyos fines dicho texto legal le confiere, funciones para gestionar, controlar y administrar el uso eficiente de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones.

2. El 11 de enero de 2023, la sociedad **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, depositó ante el **INDOTEL** una solicitud de inscripción en el Registro Especial para la reventa del servicio público de telecomunicaciones de acceso a internet en el municipio de Bona o, provincia Monseñor Nouel.

3. El 9 de marzo de 2023, la sociedad **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, depositó ante el **INDOTEL** una modificación a su solicitud de Inscripción en el Registro Especial para la reventa del servicio público de telecomunicaciones de acceso a internet en los barrios Brisas del Yuna, Santa Rosa, Las Mercedes, La Embajada, Centro del Pueblo, Ensanche la Fe, El fundo o San Pedro, San José, La Salvia, Villa Liberación, Los Tupamaros, Agrícola, El Ocho, Los Héroes, Cristo Rey y Los Amapolos o Las Amapolas del municipio Bona o de la provincia Monseñor Nouel.

4. El 14 de marzo de 2023, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del órgano regulador concluyó que la solicitud presentada por la sociedad **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, se encontraba completa en cuanto a los requerimientos técnicos correspondientes, postura

¹ En lo adelante Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 o por Ley núm. 153-98.

compartida por el Departamento Legal de la Dirección de Autorizaciones, en fecha 20 de marzo de 2023, al afirmar que cumplía con los requisitos y formalidades legales.

5. El 24 de marzo de 2023, la Dirección de Autorizaciones emitió el memorando marcado con el número **DA-M-000073-23** a los fines de enviar a esta Dirección Ejecutiva el expediente administrativo relativo a la solicitud de inscripción en el Registro Especial presentada por la sociedad **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**

6. El 2 de mayo de 2023, esta Dirección Ejecutiva emitió el acto administrativo marcado con el número DE-053-23, mediante el cual dictó la Resolución que conoció la solicitud de la sociedad **SUPORTEC NETWORK, S.R.L., SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, descrita precedentemente, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: INSCRIBIR a la razón social **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** relativo a la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, a los fines de que pueda revender el servicio público de telecomunicaciones de acceso a internet provisto por la concesionaria **TELEVISIÓN POR CABLE, S.R.L.**, en los barrios Brisas del Yuna, Santa Rosa, Las Mercedes, La Embajada, Centro del Pueblo, Ensanche la Fe, El fundo o San Pedro, San José, La Salvia, Villa Liberación, Los Tupamaros, Agrícola, El Ocho, Los Héroes, Cristo Rey y los Amapolos o Las Amapolas del municipio Bonao de la provincia Monseñor Nouel, de conformidad con lo establecido en el acuerdo suscrito en fecha 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR que el período de vigencia de la presente inscripción será de doce (12) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

TERCERO: DECLARAR que en virtud de lo que dispone el artículo 4.2 del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la sociedad **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.** deberá asumir las responsabilidades y obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley, relativas a la prestación de servicios a sus clientes, así como cualquier otra obligación o responsabilidad consagrada en la Ley o en su reglamentación complementaria, que de igual modo se refiera de manera específica a la materia de prestación de servicios.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.** y a **TELEVISION POR CABLE, S.R.L.**, así como su publicación en el portal informativo del **INDOTEL** que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su reglamentación.”

7. La resolución indicada fue notificada a la sociedad **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, por este órgano administrativo, mediante la comunicación núm. DE-0001210-23, el día 2 de mayo del año 2023, conforme se evidencia en la constancia de recepción al efecto emitida por su representante legal.

8. El 11 de mayo del año 2023, mediante correspondencia núm. 257856, la sociedad comercial **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. DE-053-2023, en el cual concluye solicitando lo siguiente:

“**ÚNICO**: Solicitar que dicha resolución sea rectificadora y que la misma en vez de establecer un periodo de doce (12) meses la misma sea por un periodo de veinticuatro meses, ya que es el tiempo más o menos suficiente para la sociedad comercial **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, pueda establecer el despliegue de su proyecto”.

9. En virtud, de la aplicación del contenido del principio de favorabilidad establecido en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13², corresponde que esta dirección ejecutiva interprete el indicado requerimiento como un recurso de reconsideración, que es la acción recursiva habilitada por el legislador que se corresponde con la voluntad de modificación del acto administrativo recurrido que se persigue con el objeto del indicado apoderamiento y, que, por tanto, proceda a pronunciarse sobre los argumentos que sustentan la indicada solicitud, a todo lo cual se contrae la presente resolución.

II. Objeto

1. La presente resolución tiene por objeto revisar la Resolución núm. DE-053-53, dictada por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** de fecha 2 de mayo de 2022, como consecuencia de conocer y decidir el Recurso de Reconsideración interpuesto por **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, el cual tiene por finalidad que este órgano administrativo modifique el período de vigencia otorgado en la Inscripción en el Registro Especial emitida en su favor para prestar el servicio de reventa de acceso a internet en el área geográfica autorizada.

III. Consideraciones de Derecho

Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y en quien el Estado dominicano ha delegado la función de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra carta magna, la cual establece en su artículo 147.3 que “la regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentra a cargo de organismos creados para tal fin”.

2. Por su parte, el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de recurso de reconsideración por ante este mismo órgano y de igual forma, el artículo 47 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, dispone que los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibilite en su continuación produzcan indefensión lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurribles en la vía administrativa.

3. Que en lo que respecta a la naturaleza del “recurso de reconsideración” los doctrinarios afirman que es aquel que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso, por contrario imperio, a su vez, dicho autor apunta que tratándose de una verdadera “reposición”, en el sentido de que la autoridad que emitió el acto impugnado recobra, por imperio del recurso, su competencia para volver a considerar los hechos y antecedentes del acto recurrido, estatuye que el recurso debe promoverse ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se recurre”.

² En lo adelante por su nominación completa o por Ley núm. 107-13.

4. Que conviene destacar que es ante la interposición de estos recursos que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la Ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, competencia, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo de poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una tutela administrativa y a una buena administración;

5. Que, previo adentrarse en el fondo del presente recurso constituye un principio universalmente aceptado que todo órgano administrativo está en la obligación de verificar su competencia antes de dictaminar o decidir sobre el asunto del cual ha sido apoderado, por tanto, corresponde a esta Dirección Ejecutiva analizar su competencia para conocer y decidir sobre el recurso administrativo interpuesto por la sociedad comercial **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, contra la Resolución núm. DE-053-2023, de fecha 2 de mayo de 2023, que decidió la solicitud de inscripción en el registro especial presentada por la sociedad comercial **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, para obtener autorización para la reventa del servicio público de telecomunicaciones de acceso a internet en los barrios Brisas del Yuna, Santa Rosa, Las Mercedes, La Embajada, Centro Del Pueblo, Ensanche La Fe, El Fundo O San Pedro, San José, La Salvia, Villa Liberación, Los Tupamaros, Agrícola, El Ocho, Los Héroes, Cristo Rey y Los Amapolos o Las Amapolas del Municipio Bonaó De La Provincia Monseñor Nouel.

6. Que, en ese tenor la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, constituyen el marco jurídico aplicable y determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma Ley núm. 153-98 determina.

Examen de la competencia de la Dirección Ejecutiva para resolver el presente recurso de reconsideración y evaluación de los criterios de admisibilidad para su interposición.

7. Como ha sido señalado, el artículo 96.1 de la Ley general de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el cual establece que: "(...) 96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o de la publicación del acto recurrible. (...)".

8. En ejercicio del indicado derecho, la sociedad comercial **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, depositó ante el **INDOTEL** la correspondencia con el número 257856, dirigida a esta Dirección Ejecutiva, de quien emanó la Resolución núm. DE-053-2023, para que se rectifique la calidad de este órgano administrativo para pronunciarse sobre tal requerimiento.

9. El espíritu de un recurso de reconsideración es que el funcionario u órgano de quien emanó la decisión recobre su competencia para revocar, revisar, modificar o confirmar el acto recurrido, por lo que la habitación habilitada para conocer y decidir un recurso de reconsideración debe versar sobre sus propias decisiones; por tanto, se ha podido evidenciar que esta Dirección Ejecutiva es el órgano administrativo investido de las facultades competenciales necesarias para conocer y decidir el referido Recurso de Reconsideración interpuesto.

10. Una vez comprobada la competencia de este órgano para decidir el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, corresponde que se verifique, previo al conocimiento del fondo, si al momento de su interposición se han observado las formalidades establecidas para su admisibilidad por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13.

11. Continuando con la evaluación de los criterios de evaluación de admisibilidad del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, contra la Resolución núm. DE-053-2023, es necesario revisar el cumplimiento a las formalidades procesales de interposición, iniciando con la determinación del cumplimiento de los plazos legalmente determinados para tales fines.

12. Respecto de la determinación del plazo para la interposición de los recursos de reconsideración, conviene señalar que, si bien es cierto que la Ley núm. 153-98, establece que el plazo a interponer los recursos administrativos es de diez (10) días calendarios contados a partir de la notificación o publicación del mismo, la precitada Ley núm. 107-13, señala en su artículo 53, que: “Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que lo dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlo a la vía contencioso-administrativo”.

13. A su vez, el artículo 62 de la citada Ley núm. 107-13, dispone que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias. Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días o contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)”.

14. La citada Ley núm.107-13 señala en el Párrafo I del artículo 20 que los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.

15. En atención a las anteriores disposiciones legales, este órgano administrativo debe pronunciarse a favor de la interpretación más favorable para las Personas, por tanto, en la especie, a la sociedad comercial **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, en fecha 5 de mayo de 2023, le fue notificada la Resolución núm. DE-053-2023, dictada por la Dirección Ejecutiva el 2 de mayo de 2023 y el recurso de marras fue incoado el pasado 11 de mayo de 2023, conforme se establece en la sección que antecede, por lo que se colige que el mismo ha sido presentado en tiempo hábil.

16. Otro aspecto que debe ser verificado por esta Dirección Ejecutiva, para determinar la admisibilidad del presente recurso, se cifra sobre la calidad de la sociedad comercial **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, para la interposición del presente recurso de reconsideración. En este sentido, el artículo 17 de la Ley núm. 107-13, dispone que “Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o interesados legítimos, individuales o colectivos. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan a derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento, en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...)”.

17. En el particular, la sociedad comercial **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, fue inscrita en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** relativo a la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, a los fines de que pueda revender el servicio público de telecomunicaciones de acceso a internet provisto por la concesionaria **TELEVISIÓN POR CABLE, S.R.L.**, en los barrios Brisas del Yuna, Santa Rosa, Las Mercedes, La Embajada, Centro del Pueblo, Ensanche la Fe, El Fundo o San Pedro, San José, La Salvia, Villa Liberación, Los Tupamaros, Agrícola, El Ocho, Los Héroes, Cristo Rey y Los Amapolos o Las Amapolas del municipio Bonaó de la provincia Monseñor Nouel, de conformidad con lo establecido en el acuerdo suscrito en fecha 10 de noviembre de

2022, por lo que, el acto administrativo de marras pone fin al procedimiento incoado por la hoy recurrente y, en consecuencia, afecta su interés, lo que en aplicación de la indicada disposición, le reconoce interés y calidad para la agotamiento de las vías recursivas reconocidas legalmente en su favor.

18. De otra parte, en lo que se refiere a la presentación del recurso de reconsideración, el artículo 48 de la Ley núm. 107-13, se dispone que los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlo y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

19. De una lectura de la instancia contenida en la correspondencia núm. 257856 y conforme ha quedado evidenciado en los antecedentes que forman parte de la presente resolución, la sociedad comercial **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, ha cumplido con los requerimientos del referido artículo 48 en lo que se refiere a la presentación del presente recurso de reconsideración.

20. En virtud de todo lo precedentemente expuesto queda comprobado que la sociedad comercial **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, ostentan calidad e interés legítimo para interponer el presente recurso de reconsideración, constatando que el presente Recurso de Reconsideración ha sido interpuesto conforme las disposiciones consagradas en el ordenamiento jurídico dominicano sobre la forma y plazos para la interposición de los recursos administrativos.

21. Establecido lo anterior, este órgano procederá a pronunciarse sobre el fondo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, contra la Resolución núm. 053-2023, de fecha 2 de mayo de 2023, que decidió la solicitud de inscripción en el registro especial presentada por la sociedad comercial **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, para obtener autorización para la reventa del servicio público de telecomunicaciones de acceso a internet en los barrios Brisas del Yuna, Santa Rosa, Las Mercedes, La Embajada, Centro Del Pueblo, Ensanche La Fe, El Fundo O San Pedro, San José, La Salvia, Villa Liberación, Los Tupamaros, Agrícola, El Ocho, Los Héroes, Cristo Rey y Los Amapolos o Las Amapolas del municipio Bonao De La provincia Monseñor Nouel;

Sobre el fondo del presente Recurso de Reconsideración

22. Esta Dirección Ejecutiva se pronunciará en esta sección sobre el fondo de los argumentos de la sociedad **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, que sustentan la interposición del recurso de reconsideración objeto de esta resolución, para evaluar la pertinencia de la modificación, revocación o confirmación de las disposiciones establecidas en la recurrida Resolución núm. DE-053-2023.

23. De una lectura de su escrito de interposición se evidencia que la recurrente para sustentar su pedimento de que sea modificada el tiempo de vigencia otorgado a la autorización de reventa del servicio de internet operado por la empresa **TELEVISIÓN POR CABLE, S.R.L.**, vinculada a Resolución núm. DE-053-2023, argumenta de manera exclusiva que: "(..) en razón a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones para servicios de telecomunicaciones vigente, la duración de una inscripción especial podrá extenderse hasta por un periodo de diez (10) años, sin embargo, se puede observar que en las ponderaciones de los elementos de la citada resolución se tomaron en cuenta la duración mínima, obviando de esta manera, la parte restante de acápite tercero, numeral 3.1, el cual establece: **DURACIÓN MÍNIMA:** El presente contrato es de **duración indeterminada**, en ese sentido, entendemos que el órgano regulador debió acogerse al plazo máximo de dos (2) años, esto en razón de que solamente en lo que corresponde a las instalaciones de equipo y despliegue se irían aproximadamente seis (6) meses".

24. A raíz de las alegaciones realizadas por la sociedad comercial **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, ésta Dirección Ejecutiva se ve en la necesidad de precisar y reiterar, conforme fue establecido en el acto administrativo que dio origen al presente recurso que, el criterio técnico que sustenta la resolución de marras, toma en consideración que el “Contrato de servicios de internet con autorización de reventa de servicios de telecomunicaciones” suscrito entre **TELEVISIÓN POR CABLE, S.R.L.** y **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, establece que los servicios contratados por la hoy recurrente tendrán un período de vigencia mínima de doce (12) meses. Por igual, la resolución indica que el período de vigencia de la inscripción para la reventa de servicios otorgada es de doce (12) meses contados a partir de la notificación de la Resolución núm. 053-2023, el cual es un hecho comprobable por parte de este órgano regulador, toda vez que el otorgamiento de una autorización para comercializar el servicio de reventa de internet, no podría estar sujeta una situación jurídica no consolidada y cuya falta de certidumbre podría afectar la continuidad de los servicios provistos por la sociedad **TELEVISIÓN POR CABLE, S.R.L.**, que sean contratados por los usuarios a través de esta empresa revendedora, en caso de que, una vez llegada la conclusión del término de vigencia mínima del documento que contractualmente les vincula, según establecido por las partes, o en caso de que éstas decidan no renovar el contrato o dar terminación unilateral al mismo.

25. En razón de lo anterior, contrario a lo que pretende inferir la recurrente, el acto administrativo de marras en nada contraviene lo consagrado en el artículo 30 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones³ en el que se establece que una Inscripción en el Registro Especial podrá ser expedida hasta un período de diez (10) años, ya que resulta una facultad legal y reglamentariamente reconocida al **INDOTEL** que, proceda evaluar, en base a hechos comprobables y verificables aportados por la solicitante, elementos que permitan establecer de manera fehaciente el término de la vigencia otorgado a la inscripción, lo que ha sucedido en la especie, ya que de una lectura del artículo Tercero del indicado contrato, se evidencia que las empresas suscribientes han acordado un tiempo mínimo de vigencia del contrato durante el que se vinculan respecto del servicio de internet que se va a revender.

26. Por tales motivos, este órgano administrativo no encuentra elementos suficientes que sustenten el requerimiento de modificación de la vigencia otorgada a la Inscripción en el Registro Especial a la que se refiere la Resolución núm. DE-053-23, por lo que procederá a rechazar el presente recurso de reconsideración y a confirmar el acto administrativo de marras, conforme se establecerá en la parte dispositiva de la presente resolución.

27. Finalmente, considerando que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, dispone sobre la eficacia de los actos administrativos que “los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla”. Por tanto, sobre este particular, conviene señalar que el artículo 54 de dicha normativa dispone que “Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración” observando el procedimiento señalado en el mismo artículo.

28. Dado el carácter optativo de los recursos, previsto en el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, queda habilitado a recurrir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...).

³ Aprobado el 31 de mayo de 2019 por el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 036-19.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución del Consejo Directivo núm. 036-19, de fecha 31 de mayo de 2019, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento para la Reventa de Servicios Público de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas aprobado por resolución núm. 029-07 fecha 20 de febrero de 2007 (modificado por la resolución núm. 025-10);

VISTA: La Resolución núm. DE-053-2023, de fecha 2 de mayo de 2023, que decide la solicitud de inscripción en el registro especial presentada por la sociedad comercial **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, para obtener autorización para la reventa del servicio público de telecomunicaciones de acceso a internet en los barrios Brisas del Yuna, Santa Rosa, Las Mercedes, La Embajada, Centro del Pueblo, Ensanche La Fe, El Fundo o San Pedro, San José, La Salvia, Villa Liberación, Los Tupamaros, Agrícola, El Ocho, Los Héroes, Cristo Rey y Los Amapolos o Las Amapolas del municipio Bonao de La provincia Monseñor Nouel;

VISTA: La correspondencia núm. 257856 depositada el 11 de mayo de 2023 ante el **INDOTEL** por la sociedad comercial **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, contentiva de su Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. DE-053-2023, emitida por esta Dirección Ejecutiva en fecha 2 de mayo de 2023.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

III. Parte dispositiva

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración depositado ante el **INDOTEL** en fecha 11 de mayo de 2023, por la sociedad comercial **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, contra la Resolución núm. **DE-053-2023**, que decidió el 2 de mayo de 2023, la solicitud de inscripción en el registro especial presentada por esa sociedad comercial para obtener autorización para la reventa del servicio público de telecomunicaciones de acceso a internet en los barrios Brisas del Yuna, Santa Rosa, Las Mercedes, La Embajada, Centro Del Pueblo, Ensanche La Fe, El Fundo O San Pedro, San José, La Salvia, Villa Liberación, Los Tupamaros, Agrícola, El Ocho, Los Héroes, Cristo Rey y Los Amapolos o Las Amapolas del municipio Bonao De La provincia Monseñor Nouel.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, por las razones indicadas en la presente resolución, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, contra la Resolución núm. DE-053-2023, que decidió el 2 de mayo de 2023, la solicitud de inscripción en el registro especial presentada por esa sociedad comercial para obtener autorización para la reventa del servicio público de telecomunicaciones de acceso a internet en los barrios Brisas del Yuna, Santa Rosa, Las Mercedes, La Embajada, Centro Del Pueblo, Ensanche La Fe, El Fundo O San Pedro, San José, La Salvia, Villa Liberación, Los Tupamaros, Agrícola, El Ocho, Los Héroes, Cristo Rey y Los Amapolos o Las Amapolas del municipio Bonao de La provincia Monseñor Nouel. En consecuencia, **RATIFICAR**, en todas sus partes, la referida Resolución núm. DE-053-2023, emitida por esta Dirección Ejecutiva.

TERCERO: DECLARAR que esta resolución es obligado cumplimiento, según el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

CUARTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta resolución a la sociedad comercial **SUPORTEC NETWORK, S.R.L.**, así como su publicación en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución por la Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmado:

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva